CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
(Auto No.1299 del 11 de agosto del 2026)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. SAN26 - 6856, profirió el Auto No. 1299 del 11 de agosto del 2026, donde se ordena notificar a la persona que a continuación se enuncia, quien fue citada para notificación personal:

Nombre	Cédula de ciudadanía	Oficio citación
Kevyn Lucio Correa Hernández	9.022.529	Oficio Radicado de salida No. E2026910005457

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1], sin que el investigado compareciera ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Auto 1299 del 11 de agosto del 2026, como quiera que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[2], publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

Fecha de fijación de la notificación:

Dia 23 Mes OCTUBRE Año 2026 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

Dia 03 Mes NOVIEMBRE Año 2026 Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: David López - Contratista S.G.A
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.
[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H

Al contestar cite Radicado E2026910005457 folios: 1
Destinatario: KEVYN LUCIO CORREA HERNANDEZ
Remitente: GUSTAVO PERTUZ VALDES
UsuarioRadico: TATIANA OSORIO Fecha:
10/septiembre/202610:58:42

Señor
KEVYN LUCIO CORREA HERNÁNDEZ
Barrio 2 de noviembre sin nomenclatura
Magangué, Bolívar

ASUNTO: Citación Auto 1299 del 11 de agosto del 2026
Exp. SAN26 - 6856 - Inicio Proceso Sancionatorio Ambiental.

Cordial Saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 68[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), le solicitamos muy amablemente comparecer ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en la dirección Av. del Libertador # 32-201 de la ciudad de Santa Marta, de lunes a viernes en el horario de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido y decisión del acto administrativo del asunto.

Para efectos de surtir la notificación personal, el interesado o su apoderado reconocido deberá presentar, si es persona jurídica, su documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal; si es persona natural, su documento de identificación; para entidades públicas, copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión. Así mismo, podrá autorizar por escrito a un tercero para que, dentro del término señalado en el inciso anterior, comparezca y se notifique del acto administrativo mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 71[2] de la norma citada. En el evento de NO comparecer a la notificación personal, la citada providencia se notificará en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

[1] ***ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

[2] ***ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN.*** *<Aparte tachado derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su*

De igual manera, usted podrá de manera preferente, acceder a la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de los actos administrativos expedidos dentro de este u otros expedientes / actuaciones a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, para lo cual deberá autorizarlo por escrito (Art. 56 del CPACA, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020), informando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación del acto administrativo, junto con la autorización deberá adjuntar copia del certificado de existencia y representación legal (cuando este aplique) y documento de identificación, a través del correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co o acercándose a la ventanilla de radicación ubicada en nuestras oficinas.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: David López - Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.

Exp. SAN26- 6856

nombre, mediante escrito ~~que requerirá presentación personal~~. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H.

Al contestar cite Radicado E20261023006502 folios 1 Destinatario: KEVYN LUCIO CORREA HERNANDEZ Remitente: GUSTAVO PERTUZ VALDES UsuarioRadico: TOSORIO Fecha: 23/octubre/202610:59.17

Señor
KEVYN LUCIO CORREA HERNÁNDEZ
Barrio 2 de noviembre sin nomenclatura
Magangué, Bolívar

.

ASUNTO: Notificación por aviso Auto 1299 del 11 de agosto del 2026
Exp. SAN26 - 6856 - Inicio Proceso Sancionatorio Ambiental.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que, pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

> *"**Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra del Auto 1299 del 11 de agosto de 2026, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y, en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de trámite. Se anexan nueve (09) folios.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Anexo: Auto No. 1299 del 11 de agosto de 2026 (09 folios)

Elaboró: David López - Contratista SGA.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Exp. SAN26 – 6856

AUTO No.1299
(11 DE AGOSTO DE 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR KEVYN LUCIO CORREA HERNÁNDEZ. EXP. SAN26 - 6856"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 0245 de febrero 08 de 2024, para el inicio de la facultad sancionatoria prevista en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), respecto de la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

1.1. Que, en operativo de la Policía Nacional Seccional de Tránsito y Transporte – DEMAG, llevado a cabo en la vía que de Santa Ana, Magdalena conduce al Pueblo de los Andes, el día 05/07/2026, el Subintendente Rosnel Enrique Jacome Ortiz, integrante GUTAT 4, logró la incautación de 49 morrocoy de nombre científico (Chelonoidis carbonarius) de diferentes medidas y 47 babillas de nombre científico (Caiman crocodilus) de diferentes medidas, incautación que se realizó al señor KEVYN LUCIO CORREA HERNANDÉZ, identificado con cédula de ciudadanía No.9.022.529 expedida en Magangué (Bolívar).

1.2. Que, conforme a lo anterior, la Policía Nacional, dejó a disposición de esta autoridad ambiental en el Grupo Ecosistema Humedales del Sur, denominada fauna viva, con sede en el municipio de Santa Ana, departamento del Magdalena, un total de 49 morrocoy de nombre científico (Chelonoidis carbonarius) y 47 babillas de nombre científico (Caiman crocodilus).

1.3. Que, para atender y valorar las especies de fauna silvestre ingresadas al Centro De Atención Y Valoración De Fauna Silvestre - CAVFS de Corpamag, un funcionario idóneo adscrito a esta autoridad ambiental profirió informe de concepto técnico No. 20260440 de julio 06 del 2026, dónde se evidenció una presunta infracción a la normatividad ambiental tal como se detallará en el acápite No.2.3

2. Fundamentos legales.

2.1. Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la Ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993)

La Ley 1333 de 2009, (modificada por la Ley 2387 de 2024), señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de*

Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos."

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, (modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024), investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, (Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024).

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente auto de inicio de la investigación sancionatoria ambiental.

2.2. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° (Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024), que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada Ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: "***Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*"

Que importante advertir que al presente proceso le serán aplicables complementariamente lo previsto por la Ley 1437 de 2011, en especial, lo previsto por los artículos 47 al 52, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024). Por lo cual se advierte al

investigado del deber de colaborar con la autoridad ambiental en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por lo tanto, se tiene como evidencia técnica el siguiente documento así:

2.3 Concepto técnico No. 20260440 de julio 06 del 2026

"

1. **ASUNTO:**

Que la Policía Nacional de Colombia solicita apoyo técnico a CORPAMAG a través del Radicado Interno No: **R202676006055** y Radicado Policía No: GS-2026- 29.25 por adelantar actividad de recuperación de especies silvestres, las cuales fueron adquiridas en la diligencia de control al tráfico de fauna silvestre, así como el impacto ecológico, poblacional y biológico generado por la extracción de diferentes especies de la fauna silvestre o subproductos como lo son **96 individuos de REPTILES SILVESTRES**, en donde **47 de ellos son Babillas (Caiman crocodilus fuscus) y 49 Morrocoys (Chelonoidis carbonarius) juveniles** los cuales eran transportados en pequeños costales de fique color blanco y sin orificios laterales.

Es importante señalar, que debido a las condiciones en que eran transportadas y tenidas estos individuos, se presentaron muertes de **OCHO (8)** Morrocoys y **CINCO (5)** babillas.

2. **CONCEPTO TECNICO**

En la oficina de Humedales del Sur de CORPAMAG en el municipio de Santa Ana se reciben los ejemplares de babillas y morrocoys entregados por el SubIntendente **Rosnel Enrique Jacome Ortiz** de la Policía Nacional el día 05 de JULIO de 2026, verificando un total de la extracción de diferentes especies de la fauna silvestre o subproductos como lo son **96 individuos de REPTILES SILVESTRES**, en donde **47 de ellos son Babillas (Caiman crocodilus fuscus) y 49 Morrocoys (Chelonoidis carbonarius) juveniles**. Estos ejemplares serán liberados y los morrocoys traídos al CAVFS de CORPAMAG de acuerdo con los protocolos establecidos en la Resolución 2064 del 2010 por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La comercialización ilegal de babillas y morrocoys constituye un caso de **tráfico de fauna silvestre** que evidencia implícitamente un profundo impacto en el ecosistema, el **maltrato animal** y el riesgo de salud como se describe a continuación:

A. El ecosistema: La babilla (Caiman crocodilus fuscus) es un crocodiliano que cumple un papel clave como depredador en los ecosistemas acuáticos de ciénagas, caños y planos inundables. Regula las poblaciones de peces, invertebrados y otros vertebrados de los que se alimenta, y participa en el

reciclaje de nutrientes dentro del sistema. Su extracción, especialmente de individuos jóvenes, reduce el reclutamiento de futuros adultos reproductores y altera el equilibrio de la red trófica acuática; además, los juveniles constituyen alimento de aves, serpientes y otros depredadores, de modo que su ausencia repercute en toda la cadena alimenticia.

Por su parte, el morrocoy (Chelonoidis carbonarius) es una especie terrestre herbívora y frugívora que actúa como dispersora de semillas: al consumir frutos y desplazarse por el bosque, transporta y deposita semillas viables, favoreciendo la regeneración natural de la vegetación. De esta forma moviliza nutrientes de origen vegetal hacia la red trófica, sirviendo a su vez de alimento a diversos carnívoros. El morrocoy se encuentra categorizado como Vulnerable (VU) a la extinción según la Resolución 0126 de 2024 del MADS, condición agravada por la cacería para su tenencia como mascota y por la creencia de que "atrae buena suerte", presión que ha llevado a la desaparición local de sus poblaciones naturales en varias zonas boscosas del departamento.

La sustracción de estas especies de su medio natural interrumpe procesos ecológicos esenciales —depredación, dispersión de semillas y flujo de nutrientes— y desencadena desequilibrios que trascienden a las especies directamente afectadas.

B. **CASO GRAVE DE MALTRATO ANIMAL**: El maltrato animal que implícitamente lleva esta práctica de venta o tenencia morrocoys y babillas. Estas especies enfrentan tratos atroces como ser atadas y transportadas en pequeños costales blancos para su comercialización en zoocriaderos en el caso de las babillas o en casa, para el caso de las morrocoys, el confinamiento en condiciones de hacinamiento, al ser reptiles "estoicos" no reflejan la sensación de dolor en su expresión facial, pese a que lo que sufren. Igualmente, al traficar con estas especies extraídos de manera cruel no solo se afectan los animales intervenidos, sino que además el futuro de la especie es intervenido puesto que la capacidad reproductora de los individuos se pierde.

C. Los **RIESGOS DE SALUD** a los que se exponen los extractores, comerciantes y tenedores de estas especies por la transmisión de las enfermedades zoonóticas como la **Salmonelosis** que es trasmitida por estos reptiles.

Frenar la cadena de maltrato y tortura a esta especie requiere de una estrategia aunada entre legisladores de orden nacional, entes territoriales, Corporaciones, Policía nacional, Fiscalía para su control y las secretarias de Educación de cada Municipio para incluir esta temática en los contenidos enseñados a los estudiantes de la zona, esta actividad conlleva un caso grave de maltrato animal.

3. DATOS DEL INFRACTOR:

NOMBRE DEL INFRACTOR:	**KEVYN LUCIO CORREA HERNÁNDEZ**
No. DE CÉDULA:	9.022.529 expedida en Magangué (Bolívar)
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA:	Barrio 2 de noviembre sin nomenclatura
BARRIO:	Barrio 2 de noviembre sin nomenclatura
MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO:	Magangue, Bolívar
COORDENADAS DEL PREDIO:	
TELEFONO:	
E-MAIL:	

AUTO No.1299
(11 DE AGOSTO DE 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR KEVYN LUCIO CORREA HERNÁNDEZ. EXP. SAN26 - 6856"

OCUPACIÓN:	Oficios varios
REFERENCIA CATASTRAL:	
LOCALIZACIÓN DE LA INCAUTACIÓN:	vía que de Santa Ana conduce al pueblo de los andes
INCAUTACIÓN	**96 individuos de REPTILES SILVESTRES**, en donde **47 de ellos son Babillas (Caiman crocodilus fuscus) y 49 Morrocoys (Chelonoidis carbonarius) juveniles** Estos ejemplares iban a ser comercializados en Talaigua vieja

4. PROYECTO O ACTIVIDAD:

Caza, aprovechamiento y transporte ilícito de los recursos naturales: FAUNA SILVESTRE.

5. EXPEDIENTE:

Sin abrir.

6. RELACIONADO CON EXPEDIENTES No:

No aplica.

7. FECHA DE INCAUTACIÓN

05 de julio de 2026

8. OBJETO:

Brindar información sobre la incautación de la extracción de diferentes especies de la fauna silvestre o subproductos como lo son **96 individuos de REPTILES SILVESTRES**, en donde **47 de ellos son Babillas (Caiman crocodilus fuscus) y 49 Morrocoys (Chelonoidis carbonarius) juveniles**, las cuales eran transportadas de manera ilegal en un bus que se dirigía a la ciudad de Barranquilla, por el señor **KEVYN LUCIO CORREA HERNÁNDEZ** con número de identificación 9.022.529 expedida en Magangué (Bolívar).
Un caso de tráfico ilegal de fauna silvestre que causa gran impacto a los ejemplares, debido al MALTRATO ANIMAL que se ocasiona al estar encerradas en DIFERENTES bolsas de fique, privadas de la libertad y de buscar su propio alimento, causando en ellas un estrés que puede afectar su salud mental y física lo que ha llevado a la **MUERTE** de varios individuos de los noventa y seis ejemplares que eran traficados, además de causar DAÑOS AMBIENTALES al impedir que estas especies cumplan sus actividades reproductivas y ecológicas en su hábitat natural. Frenar la cadena de maltrato y tortura a las aves requiere de una estrategia aunada entre legisladores de orden nacional, entes territoriales, Corporaciones, Policía nacional, Fiscalía para su control y las Secretarias de Educación de cada Municipio para incluir esta temática en los contenidos enseñados a los niños y jóvenes estudiantes de la zona.

9. NOMBRE DE LA ENTIDAD O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA INCAUTACIÓN:

-Policía del Magdalena DEMAG: SubIntendente **Rosnel Enrique Jacome Ortiz** grupo de Tránsito y Transporte GUTAT 4.

10. ANTECEDENTES:

El SubIntendente **Rosnel Enrique Jacome Ortiz** grupo de Tránsito y Transporte GUTAT 4. deja a disposición de la Oficina Humedales del Sur en el municipio de Santa Ana de CORPAMAG **96 individuos de REPTILES SILVESTRES**, en donde **47 de ellos son Babillas (Caiman crocodilus fuscus) y 49 Morrocoys**

(Chelonoidis carbonarius) juveniles, por incautación el día 05 de junio del 2026 al señor **KEVYN LUCIO CORREA HERNÁNDEZ** con número de identificación 9.022.529 expedida en Magangué (Bolívar).

11. ESTADO ACTUAL DEL PROCEDIMEINTO O ACTIVIDAD:

Incautación de **96 individuos de REPTILES SILVESTRES**, en donde **47 de ellos son Babillas (Caiman crocodilus fuscus) y 49 Morrocoys (Chelonoidis carbonarius) juveniles**

12. INFORMACIÓN GENERAL DE LAS ESPECIES:

12.1. Taxonomía:	Reino: Animalia Filo: Chordata Clase: Sauropsida Orden: Crocodilia Familia: Alligatoridae Género: Caiman Especie: Caiman crocodilus fuscus
12.2. Distribución Natural:	El caimán de anteojos es uno de los cocodrilos de distribución más amplia del Nuevo Mundo, extendiéndose desde el sur de México hasta Perú y Brasil a través de 16 países (Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guayana Francesa, Guatemala, Guyana, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Surinam, Trinidad y Tobago, Venezuela) con poblaciones introducidas en Cuba, Puerto Rico, EE. UU. y Colombia insular (Islas San Andrés y Gorgona) (Velasco y Balaguera-Reina 2018). La presencia en Belice y Bolivia no está confirmada (M. Tellez y A. Llobet, com . pers . 2017). También es la especie geográficamente más variable en América, con cuatro subespecies generalmente reconocidas (Medem 1981; King y Burke 1989). Caiman c. Caiman c. crocodilus, la forma nominal, se distribuye por toda la cuenca del Orinoco a través de los llanos colombianos y venezolanos, así como por la cuenca del Amazonas desde Ecuador a través de Perú, Colombia, Venezuela, Brasil, Guyana, Surinam y Guayana Francesa. Caiman c. fuscus se distribuye desde Nicaragua hacia el sur a través de Costa Rica, Panamá, Colombia (tanto la costa del Pacífico como la del Caribe), así como por los valles interandinos, el oeste de Venezuela y Ecuador (Medem 1981, 1983; Venegas-Anaya et al. 2008).
12.3. Ecología:	Desempeña una importante función como agente de dispersión de semillas, polinización de flores y controlador biológico de algunas especies de insectos, manteniendo sus poblaciones en un número estable.
12.4. Hábitat:	Habita los diferentes tipos de cuerpos de agua dulce, ciénagas y pantanos en el sur de México, Centroamérica y el noroeste de América del Sur. Fue introducido en Puerto Rico como mascota en los años 1960 y 1970, y actualmente se encuentra en todos los cuerpos de agua de la isla
12.5. Estado de Conservación:	Según El Libro Rojo de Reptiles de Colombia, suministrado por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN, esta especie se encuentra registrada en la categoría "Estable", es decir, de Preocupación Menor.
12.6. Taxonomía:	Reino: Animalia Filo: Chordata Clase: Sauropsida Orden: Testudines Familia: Testudinidae

	Género: Chelonoidis Especie: Chelonoidis carbonarius
12.7. Distribución Natural:	La distribución natural de Chelonoidis carbonarius se restringe a Suramérica y se extiende desde Panamá hasta Argentina, incluyendo a Colombia, Venezuela, Brasil, Bolivia, Paraguay, Surinam, Guayana Francesa y Guyana (Castaño-Mora y Medem 2002, Castaño-Mora etal. 2015, Vinke y Vinke 2016). Se considera una especie introducida en Nicaragua y algunas islas del Caribe (Anguilla, Antigua y Barbuda, Barbados, Islas Vírgenes Británicas, Dominica, Granada, Martinica, Montserrat, Antillas Holandesas, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucia, San Vicente y las Granadinas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos), incluyendo la Isla de Providencia En Colombia se distribuye naturalmente en los departamentos de La Guajira, Cesar, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Antioquia, Santander, Chocó, Tolima, Cundinamarca, Arauca, Casanare, Vichada, Guainía, Meta, y Caquetá. En el departamento de Caldas existen especímenes que han sido introducidos, como consecuencia de liberaciones de animales rescatados de tráfico ilegal (Rivera-Domínguez et al. 2014). También se registró la introducción de la especie en el departamento del Quindío.
12.8. Ecología:	Desempeña una importante función como agente de dispersión de semillas, polinización de flores y controlador biológico de algunas especies de insectos, manteniendo sus poblaciones en un número estable. Es una especie omnívora, aun cuando puede ser carroñera oportunista o facultativa. Frutos, semillas, hojas, flores, hongos, invertebrados y vertebrados hacen parte de su dieta, la cual varía de acuerdo con la disponibilidad estacional de alimentos. Consume frutos de Ficus sp., Spondiassp., Manguifera sp., Puya sp., Genipa sp., Aechmea sp.y Annona sp. En Brasil se ha reportado el consumo de restos de serpientes (Boidae) por parte de esta tortuga y se han identificado en sus heces restos óseos de algunos mamíferos como Dasyprocta leporina y Tayassu pecari, de aves (Emberizidae) y de la serpiente Leptophis ahaetulla.
12.9. Hábitat:	Es una tortuga estrictamente terrestre, de hábitos diurnos y principalmente solitaria. Aunque se han observado individuos flotando o siendo arrastrados por la corriente en ríos, generalmente solo se acerca a los cuerpos de agua para beber pues carece de adaptaciones físicas para nadar. Dado que es una especie con un rango geográfico amplio, utiliza una gran variedad de hábitats como zonas bajas y abiertas, de sabana, parches de bosques secos, matorrales, así como vegetación riparia, cercana a humedales y morichales. También se conocen reportes de individuos hallados en bosques lluviosos adyacentes a zonas abiertas y bosques húmedo. puede refugiarse en madrigueras dejadas por otros animales, como armadillos gigantes en cuevas entre grandes rocas, en troncos huecos, entre raíces de árboles, o bajo cúmulos de hojas o troncos secos.
12.10. Estado de Conservación:	Según la **Resolución 0126 de 2024** y en el libro rojo de reptiles de Colombia, suministrado por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN, esta especie se encuentra registrada en la categoría "**VULNERABLE (VU)** a la extinción.

13. ASPECTOS Y OBSERVACIONES DE INCAUTACIÓN:

El señor **KEVYN LUCIO CORREA HERNÁNDEZ** con número de identificación 9.022.529 expedida en Magangué (Bolívar), el cual fue capturada en flagrancia cuando se transportaba como pasajera de bus hacia la ciudad de Barranquilla y tenía en su poder a **96 individuos de REPTILES SILVESTRES**, en donde **47 de ellos son Babillas (Caiman crocodilus fuscus) y 49 Morrocoys (Chelonoidis carbonarius) juveniles**, violando el Articulo 328 C.P, el día 05 de julio del 2026.

14. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

El daño ambiental ocasionado sobre los recursos naturales al extraer estas especies es considerado de gravedad, debido a que esta especie, por sus hábitos alimenticios participa activamente en la regeneración natural de los bosques ya que en su dieta está incluido principalmente el consumo de semillas. A continuación, se exponen las consideraciones por las cuales esta especie no debe ser extraída del medio natural.

14.1. **Maltrato animal:** La captura de reptiles del medio natural para su tenencia o comercialización en zoocriaderos (babillas) o en patios como mascotas (morrocoys), representa un **MALTRATO ANIMAL**, toda vez que estos animales se encuentran morfológica y fisiológicamente adaptados para nadar y caminar, con la capacidad de recorrer grandes distancias por día, realizar actividades reproductivas y de búsqueda de alimentos, siendo así propensas al estrés causado por el encierro. En el marco de la ley 1777 de 2016 y bajo el código nacional de Policía, tipifican los delitos de **MALTRATO ANIMAL**, y consideran que Los animales son seres que sienten, no son cosas y recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos"

14.2. **Cadena trófica:** estas especies se caracterizan por tener hábitos alimenticios que aportan al mantenimiento de los bosques, como lo es la dispersión de semillas y fertilización de los suelos, además del control biológico de plagas (Morrocoys). En cuanto a las babillas, es una especie que habita cuerpos de aguas lo que evita la sedimentación, flujo de nutrientes y conectividad hídirica de cuerpos de aguas para el sostenimiento de especies de peces o tortugas acuáticas

14.3. **Ciclo reproductivo:** Los ciclos reproductivos de los reptiles son de gran importancia, ya que estos aseguran el mantenimiento y aumento de las poblaciones. Una vez extraídas del ecosistema se ocasionan daños irreversibles debido a que cuando los reptiles se encuentran en cautiverio su capacidad de reproducción es menor o nula, ocasionando la pérdida del pool genético y la disminución de las poblaciones de especies.

14.4. **Requerimiento de hábitat:** Las especies de fauna silvestre tienen requerimientos de espacio específicos, es decir, la potencialidad con la que utilizan el hábitat, su distribución general y la proyección actual de los ecosistemas en los que habitan en la región Caribe. Si estas especies son extraídas para ser tenidas en cautiverio como mascotas, puede llegar morir como producto del estrés por encierro y reducción de espacio para ejercitarse, alimentarse y reproducirse.

14.5. **Presión antrópica:** El asentamiento de comunidades humanas en zonas aledañas a los ecosistemas naturales y vírgenes, y el cambio del uso de los suelos con fines agrícolas y ganaderos son consideradas actividades que pueden ocasionar la extinción local de algunas especies, además, la tala excesiva de la flora y la cacería furtiva como práctica de extracción y comercialización de los productos

y subproductos de fauna silvestre afectan directamente las poblaciones de este grupo biológico establecidos en los ecosistemas del Caribe colombiano.

15. CONCLUSIONES:

Aspectos técnicos y observaciones de la Incautación: El SubIntendente **Rosnel Enrique Jacome Ortiz** grupo de Tránsito y Transporte GUTAT 4**96 individuos de REPTILES SILVESTRES**, en donde **47 de ellos son Babillas (Caiman crocodilus fuscus) y 49 Morrocoys (Chelonoidis carbonarius) juveniles**, y hace entrega a la oficina Humedales del Sur en el municipio de Santa Ana, de las cuales se presentaron muertes de **OCHO (8)** Morrocoys y **CINCO (5)** babillas por el estrés que es fue ocasionado por el encerramiento crítico que estaban sufriendo los reptiles.

15.1. **Consideraciones técnicas:** Las especies incautadas son catalogadas como fauna silvestre según el Decreto Nacional No. 1608 de 1978 artículo 4. Por lo tanto, se deben adoptar todos los mecanismos y estrategias, para su conservación, asegurando el desarrollo de su función ecológica en los ecosistemas en los que se habita (llámese ecosistema rural o urbano). El aprovechamiento de esta especie genera una serie de presiones sobre sus poblaciones, poniendo en detrimento su conservación, lo cual está en contravención del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre, Decreto Nacional No. 1608 de 1978 y el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Nacional No. 2811 de 1974 con la actividad ilícita realizada por el infractor.

15.2. **Consideraciones sobre la tenencia y transporte de especies:** según la Ley 1333 de 2009, es procedente el decomiso de las especies silvestres, así como de sus productos y subproductos, en los casos que la tenencia no se encuentre debidamente autorizada por parte de la autoridad ambiental. Las personas naturales o jurídicas que deseen movilizar flora o fauna silvestre deben contar con un Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de diversidad biológica - SUNL, establecido por la Resolución 1909 de 2017, si la persona no cuenta con dicho Salvoconducto el transporte será considerado como ilegal y será sancionado por la Ley 1333 de 2009.

15.3. **Consideraciones según lo establecido en el Decreto 1272 de 3 de agosto de 2016:** Según la actividad realizada por el señor **KEVYN LUCIO CORREA HERNÁNDEZ** con número de identificación 9.022.529 expedida en Magangué (Bolívar), éste deberá pagar las tasas de compensación como rige el Decreto del presente subtitulo, la cual establece que "toda persona o entidad que establezca caza para cualquier fin, deberá pagar por ello tasa de compensación.

Según el artículo **2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015** se entiende como caza a: "todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos".
Según el **Artículo 328 del Código Penal** "Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables". Indica que: "El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multe hasta de treinta y cinco mil (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a

la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano."

EVIDENCIA FOTOGRAFICA

96 individuos de REPTILES SILVESTRES, en donde **47 de ellos son Babillas (Caiman crocodilus fuscus) y 49 Morrocoys (Chelonoidis carbonarius) juveniles**.



Ejemplares muertos: 8 Morrocoys y 5 Babillas

3. Normas presuntamente vulneradas

Que luego de contrastar los hechos aludidos en el presente acto administrativo a las normas ambientales correspondientes, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG advierte la existencia de las presuntas infracciones ambientales que a continuación se enuncian, de conformidad a lo señalado por esta autoridad ambiental en el Concepto Técnico No. 20260440 de julio 06 del 2026, el cual servirá de sustento para la motivación de estas diligencias:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 248**.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.*

ARTÍCULO 249.- *Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*

ARTÍCULO 250.- *Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

ARTÍCULO 251.- *Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.*

ARTÍCULO 259.- *Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional."*

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", preceptúa respecto al aprovechamiento de fauna silvestre, lo siguiente:

"ARTICULO 2.2.1.2.4.1 Eficiencia en el aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.*
(Decreto 1608 de 1978 Art.30).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. *Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.*
(Decreto 1608 de 1978 Art.32).
ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4. Características. *En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.*

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección*

de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.
(Decreto 1608 de 1978 Art.54).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.*
(Decreto 1608 de 1978 Art.55).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:
Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.
Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.
Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.
Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.
Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.
(Decreto 1608 de 1978 Art.56).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:*
1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento.
(Decreto 1608 de 1978 Art.57).

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.4. Comercialización. *Quienes se dediquen a la comercialización de individuos o productos de la fauna silvestre, incluido el depósito con ese mismo fin, deberán anexar a la solicitud además de los datos y documentos relacionados en este decreto, los siguientes:*
1. Nombre y localización de la tienda, almacén, establecimiento o depósito en donde se pretende comprar, expender, guardar o almacenar los individuos o productos.
2. Nombre e identificación de los proveedores.
3. Indicación de la especie o subespecie a que pertenecen los individuos o productos que se almacenan, compran o expenden.
4. Estado en que se depositan, compran o expenden.

5. Destino de la comercialización, esto es, sí los individuos o productos van al mercado nacional o a la exportación.
(Decreto 1608 de 1978 Art.73).

ARTÍCULO 2.2.1.2.6.16. Prohibiciones. *De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada.*
Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.
Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar. procesar o someter a taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición, o cuyas tallas o características no corresponden a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales.
(Decreto 1608 de 1978 Art.85).

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, regula una serie de prohibiciones de conformidad con lo establecido en el Decreto – Ley 2811 de 1974, en lo concerniente a la movilización, comercialización, distribución de fauna tanto de especies silvestres como de especies exóticas, y su trámite ante las autoridades ambientales competentes, así:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
3.Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.
11. Suministrar a la entidad administradora del recurso declaraciones, informes o documentos incorrectos o falsos o incompletos, impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones y en general el control que deben practicar los funcionarios, o negar la información o los documentos que se les exijan.
13. Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.
14. Ceder a cualquier título permisos o licencias de caza y los carnets o salvoconductos, permitir su utilización por otros o no denunciar su pérdida, y hacer uso de estos documentos con o sin aquiescencia del titular.
15. Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada."

4. Del caso concreto

Que, en el presente caso, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 2811 de 1974, se define que la cría o captura de individuos, especímenes de fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento de los mismos o de sus productos comporta la actividad de caza, y su aprovechamiento son actividades que deben estar amparadas bajo permiso especial otorgado por una autoridad ambiental competente.

En el caso bajo estudio se tiene que la Policía Nacional, dejó a disposición de esta Corporación, en el Grupo Ecosistema Humedales del Sur, denominada fauna viva, con sede en el municipio de Santa Ana, departamento del Magdalena, un total de noventa y seis (96) reptiles silvestres pertenecientes a la especie *Chelonoidis carbonarius y Caiman crocodilus fuscus* conocidos comúnmente como "Morrocoy" y "Babillas, de las cuales se presentaron muertes de OCHO (8) Morrocoys y CINCO (5) babillas por el estrés que es ocasionado por el encerramiento crítico que estaban sufriendo los reptiles, incautadas al señor KEVYN LUCIO CORREA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.022.529 expedida en Magangué (Bolívar), el día 05 de julio del 2026.

Que, esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones emitió concepto técnico No. 20260440 del 06 de julio del 2026, mediante el cual se observa que existe mérito suficiente para iniciar el proceso sancionatorio ambiental en atención a la tenencia, manipulación y transporte de fauna silvestre sin contar con el permiso o autorización correspondiente de esta autoridad ambiental; evidenciándose que acorde con la información recopilada en campo y registrada, se señala como presunto responsable de estos hechos al señor KEVYN LUCIO CORREA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.022.529 expedida en Magangué (Bolívar).

Así pues, se determina entonces que el señor KEVYN LUCIO CORREA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.022.529 expedida en Magangué (Bolívar), presuntamente ha infringido la normatividad ambiental mediante la tenencia, manipulación y transporte de fauna silvestre, sin contar con el permiso o autorización correspondiente de esta autoridad ambiental, en la vía que de Santa Ana, Magdalena conduce al Pueblo de los Andes, por lo tanto, se evidencian presuntas infracciones a las normas ambientales señaladas en el acápite No. 3 del presente acto administrativo.

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, practicando esta autoridad las pruebas de que trata el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto por la Ley 1437 de 2011, y así mismo lo preceptuado por la Ley 1564 de 2012 en materia probatoria; y para el investigado, la etapa procesal para que presente y compruebe alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), que en caso de evidenciarse probada, así será declarado de oficio o por petición de parte mediante acto administrativo. En caso que exista certeza de

la comisión de la infracción ambiental antes identificada, el proceso administrativo sancionatorio continuará y procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, otorgándole al investigado la oportunidad procesal prevista en la Ley para que ejerza su derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

5. Decreto de pruebas en la investigación

De conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.",* por lo tanto, se ordenará en la parte resolutiva una prueba técnica, al biólogo DANIEL CUBILLOS ALZAMORA, Profesional Universitario adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, para determinar la existencia de afectación ambiental generada por los hechos investigados, establecer el factor de temporalidad y la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

6. Identificación y calidad del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra el señor KEVYN LUCIO CORREA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.022.529 expedida en Magangué (Bolívar).

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 0245 del 08 de febrero de 2024 para iniciar proceso sancionatorio, conforme a lo previsto la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), Ley 1437 de 2011, y el Decreto 1076 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, un proceso administrativo investigativo de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor KEVYN LUCIO CORREA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.022.529 expedida en Magangué (Bolívar), por la presunta tenencia, manipulación y transporte de noventa y seis (96) reptiles silvestres pertenecientes a la especie *Chelonoidis carbonarius y Caiman crocodilus fuscus* conocidos comúnmente como "Morrocoy" y "Babillas, en la vía que de Santa Ana, Magdalena conduce al Pueblo de los Andes, sin contar con el respectivo permiso de esta autoridad ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la realización de una prueba técnica a efectos de determinar el grado de afectación ambiental por la actividad relacionada a la tenencia, manipulación y transporte de animales silvestres, sin contar con el correspondiente permiso otorgado por esta autoridad ambiental por parte del KEVYN LUCIO CORREA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.022.529 expedida en Magangué (Bolívar), así:

A) Determinar la existencia de afectación ambiental generada por los hechos aquí investigados, donde se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de la misma, de conformidad con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 (Modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024) y ponderación.* Efectuar la ponderación de las mismas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009*", en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).

B) Establecer el factor de temporalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024) - la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009*" (Modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024)

C) Determinar la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 (Modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024) y 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto por el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, se le advierte al señor KEVYN LUCIO CORREA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.022.529 expedida en Magangué (Bolívar), el deber de colaborar en la práctica de la prueba técnica.

ARTÍCULO TERCERO. – Comisionar al biólogo DANIEL CUBILLOS ALZAMORA, Profesional Universitario, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realice la prueba técnica ordenada en el artículo precedente. De dicha diligencia se deberá elaborar el correspondiente concepto técnico que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el

artículo 24 de la Ley 2387 de 2024), y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios de Santa Marta, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: David López - Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Expediente SAN26-Exp.6856

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

_____ _____

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**